

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 16 de diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **José María Castillo Lagos** en contra del **Politécnico Internacional**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de petición y educación, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que la institución de educación superior **Politécnico Internacional** no le ha permitido realizar sus prácticas o pasantías como corresponde, razón por la cual se ha visto perjudicado por cuanto no ha podido culminar su carrera y ha perdido opciones laborales y económicas debido a que aún no cuenta con el título académico requerido.
2. El **5 de febrero de 2021** realizó el pago de las pasantías en el **Politécnico Internacional** dada la insistencia por parte de la universidad ya que ellos aseguraban que tenían las empresas para realizar este proceso, una vez se realiza el pago, procede a realizar el proceso de pasantías, pero la universidad no contaba con ninguna empresa para realizar las mismas. Al no existir ninguna empresa, la universidad define que las pasantías se deben realizar el siguiente trimestre. Ya en el siguiente trimestre se verifican nuevamente las pasantías y se pacta una entrevista con la empresa teenus para el día **11 de mayo del 2021** pero esta empresa incumple con la realización de la entrevista, nuevamente se pacta una nueva entrevista con la empresa teenus para el día 13 del mismo mes y año y nuevamente ésta incumple con la entrevista.

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

3. Procede a verificar sobre las posibles empresas para pasantías no había ninguna que aceptara pasantías de 3 meses como se requería en su caso, y solo habían dos empresas para realizar las pasantías, por lo que procede a realizar el aplazamiento de las pasantías ya que no podía seguir en esta situación.
4. Por lo anterior, procede a vincularse laboralmente con una empresa diferente a las establecidas por la Institución de educación superior, de esta manera también buscaba presentar esta pasantía para que fuera homologada pues el Politécnico cuenta con esa opción, informa que a pesar de que ha presentado esta solicitud en más de una oportunidad, no le han aceptado esta homologación y cuando finalmente pudo cumplir estos requisitos una de la empresas a la que fue vinculado ya no contaba con el dinero pagado a la universidad para la pasantía que necesitaba para cumplir con los requisitos de grado.
5. Por lo anterior, eleva un derecho de petición bajo radicado No PQR45881 donde le responden que no cuenta con ningún saldo a favor y que nunca se generó la solicitud de aplazamiento, ante esta respuesta, genera un nuevo radicado PQR46025 pero de nuevo le informan que no se conocen los soportes del aplazamiento realizado. Elevó requerimiento ante el **Ministerio de Educación** pero la respuesta brindada ha sido en beneficio del **Politécnico Internacional**.
6. Con base en las respuestas suministradas por el **Politécnico Internacional**, considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales, y debido a esta situación ha padecido problemas emocionales como depresión y ansiedad al no lograr la culminación de sus pasantías para obtener su titulación académica.

PRETENSIONES

El accionante **José María Castillo Lagos** peticona le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y educación consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene al **Politécnico Internacional**, se mantenga el dinero pagado el **5 de febrero de 2021** para la pasantía, que la universidad le pague el valor de los derechos de grado con el aumento del IPC por los daños y perjuicios generados por la falta en los procesos internos de la universidad, que se apruebe su proceso de pasantías para continuar con su proceso de grado y de esta manera culminar su carrera.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Politécnico Internacional

La apoderada de la Institución de educación superior, frente al caso particular informa que se dio respuesta las solicitudes elevadas por el señor **Castillo** incluso a la queja que fue presentada ante el **Ministerio de Educación Nacional**, donde se brindó una solución a lo solicitado, refiere que el estudiante incumplió los

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

preceptos contemplados en el reglamento académico y general estudiantil acerca del aplazamiento y devoluciones, sin embargo, al estudiar el caso del estudiante, como solución se le reconoció el valor pagado para que este sea utilizado en el pago de derechos de grado, finalmente, señala que solo cuando el estudiante cumpla con los requisitos establecidos por la institución se procederá con la aprobación de las pasantías. Por lo anterior, considera que esta acción de tutela es improcedente, por no existir vulneración a derechos fundamentales, configurándose carencia actual de objeto. En consecuencia, solicita se declare su desvinculación del presente amparo constitucional.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA

Ministerio de Educación Nacional

El representante del Ministerio informa que frente al caso particular, se evidencia respuesta enviada al solicitante mediante radicado No 2022-EE-292323 con fecha **1 de diciembre de 2022**, el cual fue enviado mediante correo electrónico a la dirección josecastillo1024@hotmail.es por lo que considera que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor operando la figura de carencia actual por hecho superado toda vez que ese ente ministerial como entidad de inspección y vigilancia validó que se diera una respuesta de fondo a la solicitud impetrada. Por lo anterior, solicita que se denieguen las pretensiones incoadas por el accionante en contra de esa cartera ministerial.

Grow Data SAS

La empresa vinculada informa al Despacho que certifica que el accionante **José María Castillo Lagos**, si prestó sus servicios para compañía mediante contrato a término fijo desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2021 con lo cual da fe de la veracidad del anexo relacionado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante José María Castillo Lagos** aportó correo solicitando información del aplazamiento, chats con funcionario de la Universidad, inasistencia de Teenus a la entrevista, respuestas a derechos de petición y certificación laboral.

Por su parte, **la parte accionada Politécnico Internacional** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó reglamento estudiantil, respuesta al derecho de petición presentado por el actor, certificado de representación legal. El **Ministerio de Educación Nacional** allegó contestación radicado 2022-EE-292323, soporte de envío de la empresa de mensajería 472. **Grow Data SAS** no allegó ningún soporte documental.

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionada y el accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

- i) *se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha referido a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo,

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,*”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.*”⁷

El Derecho a la educación y el principio de autonomía Universitaria

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) *Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia.* (ii) *Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática*

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho”⁸.

De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, la Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de *“autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*⁹. Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos.

Naturaleza de los reglamentos estudiantiles y armonización que deben guardar con las garantías mínimas fundamentales

La Constitución Política de 1991 (Art. 69), hizo un reconocimiento expreso a la autonomía universitaria, como un atributo esencial y garantía institucional para la prestación del servicio público de educación, que permite *“la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.”*¹⁰

Esta garantía constitucional, ha dicho la guardiana de la Constitución, plantea en el ámbito universitario dos dimensiones. La primera orientada a que cada claustro universitario determine su concepción ideológica y la segunda encaminada a la designación de directivas y organización interna desde el punto de vista administrativo, académico y presupuestal *“como reflejo de su singularidad.”*¹¹

Asimismo, La honorable Corte Constitucional, ha entendido los reglamentos universitarios, como *“(…) regulaciones sublegales, sometidos, desde luego, a la voluntad constitucional y a la de la ley, encargados de puntualizar las reglas de funcionamiento de las instituciones de Educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para la admisión del alumnado, selección de personal docente, clasificación de los servidores públicos, etc. (...).”*¹²

Dentro de los diferentes aspectos que son objeto de regulación reglamentaria, uno de ellos que es de vital importancia y que se constituye en garantía del debido proceso, es el relativo al establecimiento de pautas orientadoras en el procedimiento

⁸ T-603 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁹ Ibid.

¹⁰ T-310 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-974 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis

¹² T-515 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

disciplinario, entre otras, tipo de sanciones, términos para cada una de las etapas, recursos, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades universitarias cuando se presenten conflictos internos, buscando en últimas evitar actuaciones arbitrarias o abusivas y en todos los eventos deberán ser compatibles con las normas constitucionales que se refieren a garantías individuales.

La jurisprudencia, ha considerado que el desconocimiento por parte de los estudiantes de los estatutos universitarios, acarrea las consecuencias que en él se consagran, como manifestación de la dimensión de la educación como derecho-deber. Esta regla no puede ser entendida de manera absoluta, en tanto *“la imposición de sanciones o de medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionadas al fin que persiguen, y su aplicación no conduzca a la negación de un derecho fundamental, en este caso, del derecho a la educación y de aquellos que le son afines y complementarios.”*¹³

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Politécnico Internacional**, vulneró los derechos fundamentales de petición y educación, consagrados en la Constitución Política, del señor **José María Castillo Lagos**, por cuanto no se accede a sus peticiones frente a la aplicación del dinero cancelado por concepto de pasantías en la institución educativa del periodo 2021-1.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Dentro del presente amparo constitucional, el accionante **José María Castillo Lagos** solicita que se ordene a la Institución de educación superior **Politécnico Internacional** se mantenga el saldo pagado el **5 de febrero de 2021** para la realización de sus pasantías, teniendo en cuenta la respuesta brindadas por la institución a sus peticiones y se ordene asumir el costo total de los derechos de grado, debido a los daños y perjuicios causados, y finalmente, solicita que se apruebe su proceso de pasantías para continuar con su proceso de grado y terminar su carrera.

Como pruebas aportadas para sustentar sus solicitudes, allegó una serie de chats sostenidos con personal de la institución académica, correos electrónicos de conversaciones con la universidad y una respuesta brindada por la Institución el día **21 de noviembre de 2022** y una certificación laboral emitida por la empresa **Grow data SAS**. El actor no allegó el soporte de las peticiones elevadas al **Politécnico Internacional**, ni la queja dirigida al **Ministerio de Educación Nacional**, no allegó la certificación laboral que refiere en su escrito emitida por la alcaldía, tampoco se aporta prueba de la radicación de solicitud formal de homologación de pasantías ante la Institución accionada.

¹³ T-933 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

Por su parte, tanto la representante del **Politécnico Internacional** como el **Ministerio de Educación Nacional** allegaron la respuesta brindada al actor con fecha **21 de noviembre de 2022**, donde le informan que por una parte, no obra soporte de la solicitud de aplazamiento la cual se debía realizar formalmente mediante escrito dirigido a la decanatura de la facultad de la cual hace parte, y por otra parte no cumple con los términos de solicitud para la devolución de dineros por concepto de matrícula financiera de conformidad con lo establecido en el reglamento académico general estudiantil, los cuales señalan:

(...)“ARTÍCULO 27. APLAZAMIENTO. El estudiante que desee aplazar el periodo del programa de formación que cursa en la institución, deberá informarlo por escrito ante el decano de la facultad del programa que está cursando y se someterá a las políticas de cancelación de créditos y devoluciones establecidas en el presente Reglamento.”

“ARTÍCULO 29. DEVOLUCIÓN DE MATRÍCULA FINANCIERA. Una vez pagada la matrícula financiera, no habrá lugar a devolución del dinero. Sin embargo y sólo por razones de fuerza mayor, debidamente evaluadas y comprobadas por el Comité Administrativo de Asuntos Estudiantiles, se podrán efectuar devoluciones en la siguiente escala: a) 100% del valor de la matrícula, cuando el interesado haya perdido el derecho de permanencia en el período anterior y no conociere dicha situación al momento de hacer el pago. b) 75% del valor de la matrícula, cuando se presenta la solicitud de devolución antes de comenzar el período académico que inicia. c) 50% del valor de la matrícula, cuando se presenta la solicitud de devolución entre la primera y segunda semana de clases. Parágrafo 1. No habrá lugar a devolución alguna, cuando se presenta la solicitud después de iniciada la tercera semana del periodo académico respectivo. Parágrafo 2. Quien haya optado por financiar el valor de la matrícula financiera y/o de otros derechos pecuniarios, difiriendo así el pago de estos, se ajustará al mismo sistema de devolución o exoneración de pago consagrado en el presente artículo. Parágrafo 3. Todas las solicitudes de devolución deberán ser evaluadas por el Comité Administrativo de Asuntos Estudiantiles.”(...)

No obstante, como solución a lo peticionado por el actor y pese a que este incumplió con las disposiciones establecidas en el Reglamento citado, por cuanto no realizó la solicitud formal, e incumplió con los términos allí establecidos, una vez estudiado el caso particular del accionante el **Politécnico Internacional** tomó la decisión de aplicar el saldo a su favor por la suma de \$1.066.480 por cuenta del pago de matrícula financiera del ciclo 2021-1 para que este sea utilizado en el pago de los derechos de grado del accionante y se le informa que debe inscribirse nuevamente en el programa académico Técnica Profesional en desarrollo de Software con el fin de que pueda culminar con sus estudios académicos.

Esta autoridad Judicial observa que la respuesta al derecho de petición fue emitida y enviada a la dirección de correo electrónico josecastillo1024@hotmail.es y la misma ya era de conocimiento del actor, aunado a que también fue enviada por el **Ministerio de Educación Nacional** el día **1 de diciembre de 2022**, de manera clara, congruente y de fondo frente a lo solicitado por el estudiante, en cumplimiento

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

de los contenidos de la Ley 1755 de 2015; quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra del **Politécnico Internacional** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, para este Estrado Judicial es claro el reglamento estudiantil adoptado por el **Politécnico Internacional**, aunado a que el estudiante se matriculó a esta institución de Educación Superior y desde entonces debía tener conocimiento del Reglamento Estudiantil, así como de los términos para elevar solicitudes como la que se ha cuestionado mediante este amparo constitucional, también es claro que desde que el estudiante eligió esta **Institución** se acogió al reglamento y los contenidos que allí se establecieron, valga decir que frente a la solicitud de aplazamiento así como a la solicitud de homologación el actor no aportó ninguna documental que demuestre que en efecto realizó esta solicitud, incluso no es claro frente a la solicitud de homologación de la pasantía a qué empresa o entidad quiso hacer referencia, pues, por un lado indicó que quería su homologación con los tiempos laborados en la Alcaldía y por otro allegó la certificación de tiempos laborados en la empresa **Grow data SAS**, asimismo, de los soportes allegados se observan unas comunicaciones con quien al parecer es un asesor, pero como tal no hay soporte de la radicación de solicitud de homologación donde se dé cuenta con qué empresa se hizo la solicitud, tampoco se cumple con la carga de solicitar el aplazamiento según el artículo 27 del mentado reglamento y pese a esto la Universidad finalmente le dio una solución satisfactoria la cual es, que no pierde el dinero cancelado por concepto de matrícula 2021-1, sino que este valor será aplicado al pago de sus derechos de grado.

Por lo anterior, no se verifican vulnerados sus derechos a la educación y de petición, pues cuando el actor decidió firmar matrícula con esta Institución se sometió a su reglamento y las estipulaciones que allí se establecieron frente al aplazamiento y a la homologación, situación que desde que se matriculó, el estudiante debía tener conocimiento, como lo hacen en igualdad de condiciones todos los estudiantes al ajustarse a los requisitos establecidos por la Institución de Educación Superior para el aplazamiento del semestre y para la homologación de pasantías.

Finalmente, frente a la aplicación del dinero, la solicitud se elevó extemporánea de conformidad con los plazos establecidos en el ya mencionado reglamento, el cual para este Estrado Judicial no transgrede la Constitución y la Ley por el contrario es el ejercicio válido del principio de la autonomía Universitaria que tiene la institución de conformidad con el artículo 69 de la Norma Fundamental, tampoco se vulnera el derecho a la educación del estudiante, pues, la universidad determinó que ese dinero pagado en el periodo 2021-1 y que se reclama por medio de esta acción de tutela, será aplicado para el pago de los derechos de grado del estudiante. En consecuencia esta Autoridad no tutelaré los derechos fundamentales aquí deprecados.

Teniendo en cuenta que el **Ministerio de Educación Nacional** y la empresa **Grow Data SAS** no han vulnerado ningún derecho fundamental del actor se desvincularán de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL**

Radicación: No. 2022-209
Accionante: José María Castillo Lagos
Accionada: Politécnico Internacional
Decisión: No Tutelar

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, y educación invocados por **José María Castillo Lagos** en contra del **Politécnico Internacional**, por cuanto los mismos no han sido quebrantados conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **Ministerio de Educación Nacional** y a la empresa **Grow Data SAS** como se señaló en este proveído.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a32d53a0128f69259dcee2be62fe6a4d22b5ffd67cdf2f1b5a7a14efaf71660**

Documento generado en 16/12/2022 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>